

Accion De Amparo Empresa Prestadora De Energia Electrica Rechazo In Limine

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Empresa prestadora de energía eléctrica. Rechazo

in limine Se revoca la sentencia que rechazó in limine la acción de amparo entablada contra Edesur por problemas en el servicio de energía eléctrica, al no presentarse los extremos suficientes como para desestimarla ni poder descartarse la existencia de un acto u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace -con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- los derechos invocados.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.- Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por la actora a fs. 55/57vta., y la apelación deducida y fundada por la señora Defensora Pública Oficial a fs. 62/64vta., contra la resolución de fs. 46/47vta., y CONSIDERANDO: I. Según surge del escrito inicial obrante a fs. 29/45 de estas actuaciones, los demandantes promovieron la presente acción de amparo, en representación de su hijo menor de edad J.I.C.A., con el propósito de que se ordene a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) la realización de tareas y reparaciones necesarias en todos los cables y fusibles que conducen electricidad al edificio donde residen en esta ciudad, para permitir que el servicio de energía eléctrica se brinde en forma adecuada y segura. Destacaron el riesgo eléctrico existente y la falla estructural en la regularidad y suficiencia del servicio, con temperaturas mayores a 32 grados. Detallaron los cortes en energía padecidos, especificando días y cantidad de horas de duración (el primero fue el 16-12-13), como así también los reclamos efectuados y las respuestas brindadas por Edesur. Asimismo, solicitaron -como medida cautelar-, que se ordene a la accionada instalar un generador para asistir al edificio que habita, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. La acción fue rechazada in limine por el señor Juez de la anterior instancia, quien consideró que existen otras vías para proteger la tutela del derecho invocado, dado que la demanda deducida tiene su fundamento en relaciones de tipo contractual y en un eventual incumplimiento de ese contrato (fs. 46/47vta.). Esta decisión suscitó la queja de la parte actora. Alegó que no se reclamó el cumplimiento del contrato que fuera suscripto con Edesur, ya que en ninguna parte se indica que la empresa de obligue a realizar los arreglos que pretende. Aclaró que no realizó ningún reclamo patrimonial, sino que esa pretensión fue efectuada en otro expediente sobre daños y perjuicios que, por conexidad, tramita ante el mismo Juzgado (fs. 55/57vta.). La señora Defensora Pública Oficial -representante promiscua del menor-, adhirió su postura a los argumentos del memorial de los accionantes, e hizo hincapié en disposiciones consagradas en la ley 24.240 y en la Constitución Nacional, destacando que el resolutorio recurrido no se ajusta a los actuales estándares existentes en torno a la defensa de los derechos de los consumidores en tanto débiles en una relación de consumo (fs. 62/64vta.). II. En la forma en que la cuestión ha sido traída a esta Alzada, cabe señalar, en primer término, que el rechazo in limine de la acción de amparo sólo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, debiéndose adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, voto en disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi, Fallos 316:2997; esta Cámara, Sala I, causa n° 4.263/09 del 2.07.09; esta Sala, causas N° 11.515/01 del 5.09.02 y 2.841/03 del 20.05.03). En esa línea argumental, el rechazo in limine de la acción de amparo debe quedar reservada a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba (conf. Sala I, causas n° 2694/00 del 23.05.00 y 892/01 del 1.03.01; esta Sala, causa n° 11.515/01 citada). Sobre tales bases, es claro que se debe adoptar la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia definitiva -que es el modo normal de terminación del proceso-, por cuanto es la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Sala I, causa n° 3.816/03 del 21.10.03; Sala II, causa n° 18.388/94 del 31.3.95; esta Sala, causa 4.009/98 del 16.02.99 y 11.515/01 cit.), y la que resulta congruente con la interpretación restrictiva que los Tribunales han adoptado cuando se trata de desestimar in limine una demanda, o bien una acción de amparo. En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso -como así también el alcance de los agravios vertidos-, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida sobre el derecho invocado luego de establecido el contradictorio, cabe concluir que -con arreglo a las pautas expuestas- no se presentan aquí los extremos suficientes como para desestimar in limine la acción de amparo promovida. Para arribar a dicha conclusión, es importante destacar que, en este estado y a los fines de habilitar formalmente la vía garantizada en el art. 43 de la Constitución Nacional, no se puede descartar la existencia de un acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos invocados por la accionante (conf. Sala I, causa n° 4.887/09 del 30.07.09; esta Sala, causa n° 3.862/10 del 24.08.10, entre otras). Por ello, el Tribunal RESUELVE: admitir los recursos de apelación interpuestos y revocar la resolución apelada. El Dr. Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN). Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte actora y a la

señora Defensora Pública Oficial y, oportunamente publíquese. Remítase a la Oficina de Asignación de Causas (en atención a la opinión emitida por el magistrado interviniente) y devuélvase a primera instancia a través de esa dependencia. Guillermo A.

Antelo Graciela Medina

Correlaciones:

Nosei, Mario Alberto c/Usina Popular Cooperativa de

Necochea Sebastián de María s/amparo - Cám. Cont. Adm. - Mar del Plata - 09/10/2014

001853E